

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia (Italia)



Obra de Giulio Romano (1499-1546).

OEA (CIDH):

- **La CIDH llama los Estados a proteger los derechos humanos de las mujeres lesbianas contra las prácticas que intentan modificar su orientación sexual.** En el Día Internacional de la Visibilidad Lésbica, observado el 26 de abril, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace un llamado a los Estados de la región a actuar en observancia de su deber de debida diligencia reforzada, adoptando medidas destinadas a proteger la vida, salud, integridad personal y demás derechos humanos de las mujeres lesbianas y quienes son percibidas como tales. La CIDH ha recibido información sobre casos en los que mujeres lesbianas de distintos Estados de la región han sido sometidas a actos de violencia con el intento de modificar o suprimir su orientación sexual o expresión de género. Según lo relatado por algunas mujeres lesbianas víctimas de este tipo de violaciones, los actos dirigidos a modificar o suprimir su orientación sexual o expresión de género, incluyen abusos verbales sistemáticos, situaciones de hacinamiento, aislamiento por largos períodos de tiempo, privación de comida, obligación de

desnudarse y portar vestimentas consideradas deseables, violaciones sexuales y aplicación de electroshock, entre otros actos contrarios a los derechos humanos. La Comisión resalta que, según la información disponible, estas prácticas son, frecuentemente, administradas en instituciones religiosas y clínicas, incluyendo oficinas psicológicas y psiquiátricas. Adicionalmente, la Comisión fue informada de que, en diversos países, las mujeres lesbianas son internadas y sometidas a este tipo de esfuerzos, a menudo, sin su consentimiento e, incluso, mediante abducciones organizadas por integrantes de su núcleo familiar, como el caso de una mujer lesbiana quien fue internada en un centro psiquiátrico por sus familiares después de que ella hiciera pública su orientación sexual. Durante su internación, sufrió acoso verbal por parte del personal de la clínica y fue encadenada durante 2 días; únicamente fue liberada una vez que expresó estar dispuesta a participar de las sesiones y a negar su orientación sexual. Por otro lado, la CIDH entiende que las mujeres lesbianas que viven en un ambiente social de prejuicio contra la diversidad de orientaciones sexuales y expresiones de género, podrían experimentar un sentimiento de necesidad de otorgar su consentimiento para ser sometidas a este tipo de prácticas, con el fin de encuadrar dentro de las normas sociales heteronormativas vigentes y evitar actos de discriminación basadas en su orientación sexual. La Comisión comparte el criterio del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, referido a que este tipo de prácticas, en determinados casos, pueden ser contrarias a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que deben ser investigadas de conformidad con la ley y las normas de derecho internacional aplicables. En esa línea, la CIDH llama a los Estados de la OEA a que adopten medidas para que cada ente rector de servicios de salud estatal garantice efectivos procesos de regulación y control de profesionales de la salud que participan en estos actos. Asimismo, reitera su llamado a los Estados a avanzar en la prohibición de estos actos. Además, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que diseminen información basada en evidencia científica y objetiva sobre el impacto negativo que tienen los intentos de modificación en la vida, integridad personal y salud de las mujeres lesbianas, así como promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres desde su infancia. La CIDH reitera que los actos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y pansexuales, incluyendo los intentos de modificación o supresión de su orientación sexual y expresión de género, son experimentados por éstas como manifestaciones del sexismo estructural, la desigualdad histórica por motivos de género y los prejuicios que buscan castigar o modificar orientaciones sexuales, identidades y expresiones que no se conforman dentro del sistema binario sexo/género vigente en la región. Al respecto, la Comisión llama a los Estados a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres lesbianas desde una perspectiva interseccional, atendiendo sus obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos jurídicos interamericanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará, los principios de debida diligencia reforzada, igualdad y no discriminación. Finalmente, la Comisión se pone a disposición de los Estados para la cooperación técnica en esta materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Suprema: mujeres que sostengan a familia con hijos mayores también tienen estabilidad laboral reforzada.** Al revocar un despido efectuado por una industria de licores a una mujer, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que la estabilidad laboral reforzada no solo se debe dar a madres con hijos menores de edad o que se encuentren en situación de discapacidad, sino también a mujeres que demuestren sostener a su familia aún con hijos mayores. Según la providencia, que una mujer con un hijo en situación de discapacidad y otros descendientes a su cargo mayores de edad, los cuales se presumen legalmente capaces de ser titulares de derechos y obligaciones y disponer de los mismos, no anula la posibilidad de tener la calidad de madre cabeza de familia si se acredita la ausencia o imposibilidad de contribución sustancial al hogar por parte de tales miembros. Así las cosas, aseguró que no se puede válidamente asumir que la existencia de hijos mayores presupone que estos indefectiblemente realizarán una actividad productiva que contribuya al sostenimiento económico familiar. Mujer cabeza de familia. Sumado a ello, recalcó que una persona es considerada mujer cabeza de familia cuando tiene a cargo la jefatura femenina del hogar y acredita: 1) Ser responsable en el plano afectivo, económico o social de hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar. 2) Que esa responsabilidad es de carácter permanente y no transitoria. 3) Que lo anterior obedezca a la

falta de respaldo del cónyuge o compañero (a) permanente, bien sea por su ausencia permanente (abandono o muerte) o porque tenga una incapacidad física, sensorial, síquica o moral. 4) Exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, lo cual implica una responsabilidad solitaria de la mujer en el hogar. También destacó que para acreditar esta condición de madre cabeza de familia la ley no contempla formalidad jurídica alguna, ni se deben exigir pruebas desproporcionadas, de modo que es necesario examinar las condiciones materiales de cada caso concreto y para ello, como por regla general ocurre en el proceso laboral, existe libertad probatoria (artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y deben aplicarse las reglas generales de distribución de las cargas de prueba. Así las cosas, y en el caso concreto, ante la afirmación indefinida de la mujer demandante según la cual su salario es la única base del sustento de su familia, el empleador demandado es quien tenía la carga de probar lo contrario. Finalmente, afirmó que la estabilidad reforzada de estas madres bajo este contexto no es ilimitada ni absoluta, puesto que pueden ser desvinculadas al existir una justa causa o hasta que cesen las condiciones que originan la protección (M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema decreta la absolución de condenados por poner en peligro la salud pública en Iquique.** La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad presentado por la defensa y, en sentencia de reemplazo, decretó la absolución de los recurrentes, en la parte que se les sindicó como autores del delito de poner en peligro la salud pública en tiempos de pandemia (artículo 318 del Código Penal). Ilícito supuestamente cometido en octubre de 2020, en la ciudad de Iquique. En fallo unánime (causa rol 131.966-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y el abogado (i) Ricardo Abuauad– estableció que los hechos que el Juzgado de Garantía de Iquique dio por probados, en procedimiento simplificado, no satisfacen los requisitos para configurar el delito de poner en peligro la salud pública, ya sea en forma concreta o hipotética. “Que, los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético para la salud pública, por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de una generación de riesgo y, la sola acción de deambular en la madrugada, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en tiempos de pandemia por cuanto, el toque de queda tiene como finalidad evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí– son, a lo menos, hipotéticamente peligrosas e idóneas para generar el riesgo”, sostiene el fallo de nulidad. La resolución agrega que: “(...) el estar, o deambular, incluso dos sujetos en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta sanitariamente hablando es más peligrosa por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. La sola infracción al toque de queda, entonces, no es generadora de riesgo, por más que sí sea infractora –y sancionable– en sede no penal y, solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, lo que ocurriría, por ejemplo, si la infractora se dirigiera a un punto de reunión de varias personas, pero eso no se probó en el presente caso”. “Que, por consiguiente, la falta de antijuridicidad material y tipicidad de la misma, atendida la exigencia prevista en el artículo 318 del Código Penal, obliga a acoger el recurso por la causal esgrimida, únicamente en lo que guarda relación con dicha norma pues, por en este acápite no hubo reproche en relación al otro tipo penal propuesto en el requerimiento de autos”, concluye. En tanto, en la sentencia de reemplazo, el máximo tribunal itera: “Que, los hechos establecidos respecto de la conducta de los requeridos no alcanzan a cumplir la exigencia de haber puesto en peligro la salud pública, que la norma del artículo 318 del Código Penal contiene, atendido que se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo, lo que no se alcanza con el solo permanecer más allá de la hora permitida, en la vía pública, sin que se agregue que se dirijan a una reunión con otras personas o que, de cualquier modo, generaran la hipótesis de un riesgo a la salud pública”. “Que, en consecuencia, los hechos han constituido solo infracciones administrativas, sancionables a ese título, pero no un delito penal, lo cual impone la necesaria absolución de los requeridos. Por cierto, el que la resolución exenta que estableció el asilamiento domiciliario nocturno dijera que su infracción sería sancionada conforme a las reglas del Código Penal, nada agrega, porque no es la autoridad administrativa, a través de sus resoluciones o reglamentos, quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal”, añade. **Por tanto, se resuelve:** “I. Que se absuelva a Camila Fernanda Jofré Olguín y a Alejandro Mario Coca Garay, ya individualizados, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como autores del delito contemplado en el artículo 318 del Código

Penal, aparentemente sorprendido en la ciudad de Iquique, el 16 de octubre de 2020. II. Que Camila Fernanda Jofré Olguín queda condenada, únicamente, a una multa ascendente a un tercio de unidad tributaria mensual, como autora del delito consumado de porte de arma cortante o punzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, sorprendido en dicho lugar y oportunidad”. III. Se ordena el comiso de las especies incautadas. La pena de multa impuesta se le tiene por cumplida por el día que la sentenciada permaneció privada de libertad en razón de estos antecedentes”.

Estados Unidos (Univisión/AFP/AP):

- **La Suprema Corte rechaza pedido para revivir la regla de carga pública de Trump, que afectaba trámites como la residencia.** La Corte Suprema de Estados Unidos rechazó un pedido para revivir la regla de carga pública del anterior gobierno de Donald Trump, que afectaba trámites como las solicitudes de residencia. En una orden publicada este lunes, el máximo tribunal desestimó el pedido de 14 estados republicanos encabezados por Texas para que revisara esta regla revertida por la actual administración de Joe Biden. La más reciente acción legal en torno a la regla de carga pública fue liderada por el fiscal general de Texas, Ken Paxton, y buscaba mantener en pie esta norma activada por Trump en 2019 que limitada el uso de fondos públicos, entre ellos a inmigrantes que gestionaban su residencia legal permanente. A Paxton se habían sumado los fiscales generales de Alabama, Arizona, Arkansas, Carolina del Sur, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Montana, Ohio, Oklahoma y West Virginia. En la demanda, esos estados pidieron al máximo tribunal que “defendiera” la regla de la administración anterior, la que definieron como una ley federal que prohibía y sancionaba a los inmigrantes extranjeros “que probablemente dependieran de programas gubernamentales financiados por los contribuyentes”. Pero la Corte Suprema afirmó este lunes que “rechaza la solicitud, sin perjuicio de que los estados puedan elevar este y otros argumentos ante la corte distrital”, lee la orden. “Luego de que la corte distrital considere una moción como esa, los estados pueden buscar que se revise, si es necesario, en la corte de apelaciones y en una solicitud nueva ante esta corte”, agregó el máximo tribunal en su escrito. Una maraña de desafíos legales. La controversial regla de carga pública, que se enmarcó en la amplia política de ‘tolerancia cero’ con la inmigración de Trump, ha sido eje de desafíos legales en la misma Corte Suprema y tribunales inferiores. El más reciente capítulo se había dado el pasado 24 de febrero, cuando la Corte Suprema ordenó revisar la norma de Trump. Sin embargo, días después, el 9 de marzo, el Departamento de Justicia le informó al máximo tribunal que el Ejecutivo ya no defendería en una apelación la norma instaurada por Trump. Poco después de esa notificación, el tribunal anunció que desestimaba el caso (lo que se conoce en inglés como dismissed), dándole al gobierno actual libertad para decidir anularla, modificarla o recuperar la antigua versión de la regla. Fue entonces que el grupo de 14 fiscales generales encabezados por Texas presentó su pedido a la Corte Suprema. La medida de Trump modificó las regulaciones del Departamento de Seguridad Nacional (DHS por su sigla en inglés) y describió la manera en la que esta dependencia federal determina si una persona solicitando admisión a Estados Unidos o el ajuste de estatus (la tarjeta verde) “es inadmisibles”, sea porque se trata, o es probable que en cualquier momento se convierta en una carga pública. Los 14 estados que pidieron la revisión al máximo tribunal esgrimieron que la reversión de la regla decretada por Biden obliga a los contribuyentes “a pagar cientos de millones de dólares cada año para mantener los servicios que nuestro estado debe proporcionar a los extranjeros indocumentados” y que por ello pedían que se evaluara su legalidad. La decisión de este lunes de la Corte Suprema pone un freno a ese desafío que, como precisó en su orden, deberá regresar a tribunales inferiores si es que esos fiscales quieren mantener vivo su reclamo. Tras la pelea legal, así ha quedado esta regla. El anuncio de DHS sobre el fin de la regla de carga pública impuesta durante el gobierno de Trump significa a su vez el restablecimiento de la norma aprobada en 1999 que estuvo en vigor hasta el año pasado. A continuación te explicamos. **De qué se trata.** La regla de Carga Pública de 1999 establece las pautas para determinar cuándo se convierte en inadmisibles y no es elegible un inmigrante, por ejemplo, para ser un residente legal permanente (LPR) o recibir otro tipo de beneficio migratorio disponible. Las determinaciones de carga pública se basan en la solicitud de ciertos servicios públicos que los no ciudadanos acceden bajo ciertas circunstancias. **Inadmisibles en EEUU.** El término “inadmisibles” se incluye en el Artículo 212(a)(4) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA). Señala que una persona que solicita admisión a Estados Unidos o que busca un ajuste de estatus para convertirse en un residente legal permanente (green card o tarjeta verde) “es considerado inadmisibles si, al solicitar admisión el ajuste de estatus pueda convertirse en carga pública en cualquier momento”. La ley señala además que, si una persona es considerada “inadmisibles”, se le negará la admisión y/o el ajuste de estatus a residente no le será otorgado. Abogados consultados por Univision Noticias advierten que, si bien la Regla de Carga Pública de 2019 ya no está vigente, “los inmigrantes deben tener siempre cuidado con lo que piden para no tener problemas en el futuro cuando pidan un beneficio migratorio disponible”. “Antes,

con Trump, había una especie de sistema de puntos, por factores, que hacía difícil para muchos no ciudadanos conseguir el ajuste de estatus o la green card”, dice José Guerrero, un abogado de inmigración que ejerce en Miami (Florida). “Pero la regla de 1999 que vuelve a estar en vigencia le otorga amplia discrecionalidad al agente de inmigración para determinar si la persona que solicita un beneficio puede convertirse en carga pública. Por eso hay que tener cuidado con lo que se pida al gobierno”. **Admisión o ajuste, ¿hay diferencia?** Una pregunta recurrente desde 1999 es si existe diferencia para determinar carga pública cuando un extranjero pide ser admitido o solicita el ajuste de estatus (residencia). “Los estándares de carga pública son los mismos tanto para la admisión como para el ajuste”, precisa la regla de 1999. Y advierte que, cuando se determina que un extranjero puede convertirse en una carga pública, no solo se le niega el beneficio que solicita, sino que se convierte en deportable de Estados Unidos. **Cómo se determina.** La norma señala que para determinar “si es probable que un extranjero se convierta en carga pública, los agentes deben evaluar la responsabilidad financiera del extranjero examinando la totalidad de las circunstancias en el momento en que presentó su solicitud” (del beneficio migratorio deseado). Agrega que la existencia o ausencia de un factor en particular “nunca debe ser el único criterio para determinar si es probable que un extranjero se convierta en una carga pública”. Y que la determinación de la responsabilidad financiera “debe ser una evaluación prospectiva basada en la edad, la salud y la familia del extranjero, sus activos, recursos y estado financiero, educación y habilidades, entre otros factores”. También precisa que “se puede considerar que un extranjero se convierta en carga pública, incluso si no existe la obligación legal de reembolsar a la agencia que otorga las ayudas por los beneficios o servicios recibidos”. La regla advierte que, en ciertas circunstancias específicas, tal como discapacidad mental o física, edad avanzada u otro hecho que tienda razonablemente a mostrar la probabilidad de que el sostenimiento del extranjero recaiga sobre el público, “debe estar presente”. A su vez, una persona sana en la flor de su vida “no puede considerarse que probablemente se convertirá en una carga pública, especialmente cuando tiene amigos o parientes en Estados Unidos que han indicado su capacidad y voluntad de acudir a su asistencia en caso de una emergencia”. “Todos los inmigrantes (que piden residencia) basados en familia (y algunos inmigrantes basados en empleo) tendrán un patrocinador que haya indicado su capacidad y voluntad para acudir en ayuda del inmigrante (en caso de una necesidad”, advierte. **Para efectos de deportación.** La regla de carga pública de 1999 señala que, dentro de los 5 años posteriores a la fecha de entrada, un extranjero se convierte en carga pública, se convierte en “deportable”. Pero primero el servicio de inmigración debe determinar si el extranjero se ha convertido en una carga pública dentro de los 5 años posteriores a la fecha de entrada. A menos que el extranjero demuestre que surgieron circunstancias que hicieron que se convirtiera en una carga pública después de haber entrado a Estados Unidos. Si lo demuestra, el extranjero no será deportado, pero familiares y/o amigos deben estar legalmente obligados a reembolsar los beneficios solicitados por el extranjero. **Qué beneficios afectan la determinación de carga pública.** La guía proporcionada por USCIS señala que ciertos programas disponibles están sujetos a la consideración de carga pública como la asistencia monetaria para el mantenimiento de ingresos que, incluye: Ingresos Suplementarios de Seguridad (SSI); Asistencia monetaria del programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF); Programas estatales o locales de asistencia monetaria para ingresos de mantenimiento, a menudo llamados programas de “Ayuda General”. Advierte que, la aceptación de estos formularios de asistencia monetaria pública podría hacer que una persona no ciudadana sea inadmisibles por determinación de carga pública, aunque cumpla todos los demás criterios. Sin embargo, añade, la simple recepción de estos beneficios disponibles no hace que una persona sea convertida automáticamente inadmisibles o inelegible para el ajuste de estatus a residente legal permanente y sujeto a deportación basado en carga pública. “El gobierno revisará cada caso y lo analizará en su totalidad de circunstancias. Por lo tanto, cada caso es individual y está a la discreción de un oficial de inmigración”, dice Armando Olmedo, coautor del libro “Inmigración, las nuevas reglas: una guía de Univisión”. **Beneficios no sujetos a carga pública.** De acuerdo con la regla de 1999, los siguientes beneficios disponibles no afectan en la consideración de carga pública: Medicaid y otros servicios de seguro de salud (incluyen asistencia pública para inmunizaciones y para pruebas y tratamiento de síntomas de enfermedades transmisibles, uso de clínicas de salud, servicios de rehabilitación a corto plazo, atención prenatal y servicios de emergencia) para cuidado institucional a largo plazo; Programa de Seguro de Salud para Niños (CHIP); Programa de nutrición, que incluye el Programa de Asistencia para Nutrición Suplemental (SNAP), comúnmente conocido como Estampillas (cupones) para Comida; Programa Especial Suplementario de Alimentos para Mujeres, Bebés y Niños (WIC); Programa Nacional de Desayuno Escolar y Desayunos Escolares, y otros suplementos y programadas de asistencia alimentaria de emergencia; Beneficios de vivienda; Servicios de cuidado de niños; Programa de Asistencia para Pagar Gastos de Energía para Personas de Bajos Ingresos (LIHEAP); Asistencia de emergencia en casos de desastres; Asistencia de crianza y adopción; Asistencia educativa (como asistir a la escuela pública), incluyendo los beneficios bajo el Decreto Head

Start Act y ayuda para la educación primaria, secundaria o superior; Programa de capacitación para empleos; Programas de servicios comunitarios basados en la asistencia o servicios de comunitarios (comedores para indigentes, consejería de crisis e intervención, refugio a corto plazo); Beneficios no monetarios bajo TANF tales como subsidio de cuidado infantil o subsidio de transporte; Pagos en efectivo tales como los beneficios del título II del Seguro Social, pensiones del gobierno y los beneficios de veteranos y otras formas de beneficios; Beneficios por desempleo. **Asilados y refugiados.** Asilados y refugiados están exentos a las determinaciones de carga pública para propósitos de admisión o ajuste de estatus (residencia legal permanente), señala el reglamento. **Programas adicionales.** La guía de USCIS indica que algunos de los programas anteriores “pueden proporcionar beneficios de asistencia monetaria como ayuda para el pago de energía eléctrica, servicios de transporte o beneficios de cuidado de niños proporcionados por TANF o Subvención Global para el Cuidado y Desarrollo de los Niños (CCDBG), y pagos de emergencia por una sola vez bajo TANF”. **Camino a la ciudadanía.** La regla puntualiza que los residentes permanentes legales que actualmente poseen una green card o tarjeta verde, “no se les puede negar la ciudadanía estadounidense por recibir legalmente cualquier beneficio público disponible para el cual sean elegible.

- **La Suprema Corte se pronunciará sobre las armas de fuego.** La Suprema Corte de Estados Unidos admitió el lunes un recurso de la poderosa Asociación Nacional del Rifle (NRA) y su decisión podría influir en la capacidad de las autoridades para regular el porte de armas de fuego fuera del hogar. La máxima corte analizará en el otoño boreal una ley de Nueva York contestada por la rama local de la NRA y dos dueños de armas. Por esa centenaria ley, el estado de Nueva York permite a esas dos personas portar armas en clubes de tiro o para cazar, pero no con fines de autodefensa. Tras haber perdido en tribunales federales, recurrieron a la Corte Suprema. La corporación dio lugar al recurso, pero dijo que solo se pronunciaría sobre una pregunta: "La negativa del Estado de permitir a los demandantes portar armas ocultas con fines de autodefensa ¿es una violación de la Segunda Enmienda de la Constitución?". Esa enmienda, que ha sido objeto de distintas interpretaciones, establece: "Una milicia bien organizada es necesaria para la seguridad de un estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas". Para los partidarios de las armas, se garantiza el derecho de los ciudadanos a portarlas. Otros consideran que los autores de la Constitución solo quisieron proteger el derecho de poseer y utilizar armas en el marco de una fuerza de mantenimiento del orden; como el ejército o la policía. En una emblemática sentencia de 2008, la Suprema Corte dictaminó que esa enmienda protege el derecho a tener armas en el hogar. Sin embargo, la norma dejó a las ciudades y estados reglamentar el transporte de armas fuera de la casa; lo cual explica grandes disparidades en el país. A pesar de muchas solicitudes, la Suprema Corte se mantuvo desde entonces al margen del tema. Sin embargo, durante el mandato del presidente Donald Trump fueron nombrados tres justices de opiniones conservadoras y proclives a apoyar a los defensores de las armas. "Confianza". La noticia dio esperanzas a la NRA: "Tenemos confianza: la Corte le dirá a Nueva York y otros estados que la Segunda Enmienda sobre el derecho a defenderse es fundamental y no desaparece cuando salimos de nuestras casas", dijo el grupo de lobby en un comunicado. Del otro lado, los partidarios de una mayor regulación de las armas temen que la Corte adopte una lectura amplia de la Segunda Enmienda y derribe las restricciones adoptadas localmente. "La voluntad de la Corte de tomar este recurso (...) podría llevarnos en la dirección equivocada, al restringir las normas del buen sentido", escribió Hannah Shearer, de la organización Giffords, dedicada a "salvar vidas de la violencia armada". Shearer pidió que la Corte no "dé la razón al lobby armamentista, que quiere eliminar hasta las leyes más modestas". La sentencia de la Corte podría también contrariar los proyectos del presidente Joe Biden de endurecer la legislación contra las armas luego de una serie de ataques mortales. Más de 43,000 personas, incluyendo suicidas, murieron por armas de fuego en 2020 en el país, según el sitio Gun Violence Archive.
- **La Suprema Corte revisará caso de publicación polémica en Snapchat.** Brandi Levy, de 14 años, estaba teniendo un mal día y decidió compartir en Snapchat una imagen cargada de obscenidades, una acción que por increíble que parezca, llegó hasta la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso más relevante de libertad de expresión estudiantil en más de 50 años. El debate gira en torno a si las escuelas públicas pueden sancionar a los estudiantes por algo que hayan dicho fuera de sus instalaciones. El asunto resulta particularmente relevante en un periodo de enseñanza a distancia debido a la pandemia del coronavirus y una conciencia cada vez mayor de los efectos dañinos del acoso online. Los argumentos se plantearán el miércoles, vía telefónica a causa de la pandemia, ante una corte en la que varios jueces tienen hijos en edad escolar o los tuvieron hasta hace poco. El caso tiene su origen en uno de la era de la guerra de Vietnam sobre una escuela secundaria en Des Moines, Iowa, que suspendió a estudiantes por portar brazaletes para protestar por el conflicto armado. En un fallo histórico, la Corte Suprema dio la

razón a los estudiantes al declarar que los alumnos no “pierden sus derechos constitucionales de libertad de expresión en las puertas de la escuela”. Desde entonces, las cortes han tenido que lidiar con los antecedentes de la decisión en el caso de Tinker v. Des Moines de 1969. Pero el caso de Levy no cuenta con ninguno de los nobles motivos de Tinker y es más que nada una rabieta adolescente. Levy y una amiga se encontraban en una tienda de conveniencia en Mahanoy City, Pennsylvania, cuando ella recurrió a las redes sociales para expresar su frustración por tener que permanecer en el equipo de animación júnior de su escuela secundaria por otro año y no haber sido elegida para el equipo grande. En su publicación, Levy lanzó una diatriba cargada de obscenidades que acompañó con una foto en la que ella y una compañera de clases levantando el dedo medio. El mensaje atrajo la atención de los entrenadores del equipo de animación, quienes suspendieron a Levy por un año. Levy, ahora de 18 años, está por terminar su primer año en la universidad. “Yo era una niña de 14 años. Estaba molesta, Estaba enfadada. Todos y cada uno de los niños de 14 años hablan así en algún momento”, afirmó en una entrevista con The Associated Press.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena con agravante de disfraz a un hombre que utilizó una mascarilla sanitaria y un gorro en un atraco.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 4 años y 5 meses de prisión por un delito de robo con violencia e intimidación en establecimiento abierto al público, con uso de instrumento peligroso y con la circunstancia agravante de uso de disfraz y de reincidencia, a un hombre que atracó un comercio de distribución cárnica ocultando su rostro con una mascarilla sanitaria y un gorro. La Sala considera correcta la aplicación de la agravante de uso de disfraz porque cuando el condenado cometió el atraco combinó el uso de la mascarilla, que no era de uso obligado en esas fechas, y un gorro, para ocultar su rostro, por lo que rechaza el argumento de la defensa, que invocó en su recurso de casación el carácter sanitario de la mascarilla para evitar la aplicación de la citada agravante. La singularidad del caso, explica el tribunal, es la mascarilla empleada por el acusado para dificultar su identificación en el atraco, ya que era una mascarilla inicialmente concebida para evitar el contagio del COVID 19. Tras repasar su jurisprudencia sobre la aplicación de esta agravante, la Sala afirma que, con carácter general, una vez impuesto el uso obligatorio de mascarillas sanitarias para prevenir la difusión y el contagio del COVID-19, exigiría algo más que la simple constatación objetiva de que el autor del hecho se ocultaba el rostro con una mascarilla sanitaria. De lo contrario, afirma la Sala, “estaríamos alentando la idea de que el acatamiento del deber ciudadano de no contribuir al contagio de terceros impondría, siempre y en todo caso, la agravación del hecho ejecutado. Cobra, por tanto, pleno sentido la exigencia histórica de nuestra jurisprudencia -anotada supra- que requiere una dimensión subjetiva en la aplicación de la agravante, vinculada al propósito preordenado de hacer imposible o dificultar la identificación del autor”. Para la Sala, en el caso examinado la invocación por la defensa del carácter obligatorio del empleo de mascarilla, de suerte que la entrada en un establecimiento público sin hacer uso de ella expusiera a una sanción al recurrente, es tan legítima desde el punto de vista estratégico como rechazable para argumentar la incorrecta aplicación de la agravante de disfraz, ya que además se da la circunstancia de que la dificultad de identificación del autor se obtuvo mediante el uso combinado de una mascarilla sanitaria -de uso no obligatorio en aquellas fechas- y un gorro, que provocaron el efecto de ocultar el rostro del recurrente. La sentencia, con ponencia del presidente de la Sala de lo Penal, Manuel Marchena, destaca que el uso obligatorio de la mascarilla se impuso con posterioridad a la fecha de ejecución del hecho (8 de abril de 2020), ya que su uso obligado se acordó en la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, publicada en el BOE 20 de mayo de 2020, y que entró en vigor un día más tarde. Recuerda que como derecho de excepción perdió vigencia desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2020, al haberse dejado sin efecto la primera declaración de estado de alarma, y que con posterioridad se han sucedido distintas regulaciones que, pese a su incuestionable interés jurídico, carecen de proyección práctica para dar respuesta al motivo formalizado por la defensa. Según los hechos probados, el 8 de abril de 2020 sobre las 13:50 horas, el acusado entró en el establecimiento Plataforma de Distribución Cárnica, que se encontraba abierto al público. Con la intención de obtener un inmediato e ilícito beneficio patrimonial, cubriendo su rostro con una mascarilla y un gorro, sacó una pistola de fogeo del interior de una bolsa, exigió a la mujer que estaba en su interior que le diese lo que hubiese en la caja registradora, y la golpeó en el segundo dedo de la mano derecha. El acusado huyó después con 1.350 euros. Como consecuencia de los hechos descritos, la mujer sufrió dolor en la articulación del segundo dedo de la mano derecha de la que tardó en recuperarse cuatro días. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que ratificó el fallo dictado por el Juzgado de lo Penal

nº 1 de Tarrasa. Además de condenar al acusado por el delito de robo, le impuso una multa de 300 euros por un delito de lesiones.

- **El Tribunal Supremo establece que tienen derecho a la 'categoría especial' las familias numerosas en las que tres hijos de cuatro sean de uno o varios partos múltiples.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado una sentencia en la que fija que tienen derecho a la categoría de familia numerosa especial aquellas en las que al menos tres hijos de cuatro provengan de uno o varios partos múltiples. La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de Canarias contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que reconoció la condición de familia numerosa especial a un matrimonio con cuatro hijos, dos parejas de gemelos, nacidos en dos partos múltiples. Previamente, la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda había denegado la solicitud que presentaron para que se les reconociera la categoría especial de familia numerosa por entender que el caso no encajaba en el artículo 4.1.a) de la Ley 40/2003, sobre protección de familias numerosas. Según el citado artículo, la regla general para acceder a esa categoría especial es tener cinco o más hijos; pero también tienen derecho a ello las familias “de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples”. Disconforme con dicha resolución administrativa, la familia recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que le dio la razón al considerar que la norma legal era aplicable al caso de cuatro hijos nacidos en dos partos dobles. La cuestión que la Sala se plantea es qué debe entenderse por ‘parto múltiple’ a los efectos de lo dispuesto por el art. 4.1.a) de la Ley 40/2003 y, más concretamente, si los tres hijos allí previstos han de provenir de un único parto múltiple o pueden provenir de varios partos múltiples. La sentencia destaca que “no tendría ningún sentido dar un trato más favorable a un solo parto de trillizos que a dos partos de gemelos. A la hora de valorar las cargas familiares, las dificultades de la crianza, el esfuerzo físico y psíquico de los padres y otras circunstancias similares, dista de ser evidente que tener dos pares de gemelos sea menos gravoso que tener trillizos. Alguien podría incluso sostener que es más gravoso, porque los problemas derivados de criar varios hijos de la misma edad se repiten otra vez”. La Sala no considera que, desde un punto de vista puramente gramatical, el presente caso no sea subsumible dentro del supuesto de hecho del art. 4.1.a) de la Ley 40/2003. Afirma que es verdad que la razón por la que el adjetivo «múltiples» está en plural es porque ha de concordar con tres sustantivos enunciados en singular. “Ello significa que, si no se hubiera hablado también de adopción y acogimiento, la norma seguramente habría dicho ‘parto múltiple’. Ahora bien, de aquí no se seguiría que los tres hijos nacidos de parto múltiple hubieran de serlo de un único parto múltiple: quien debe provenir de parto múltiple, según la norma legal aquí examinada, es el hijo; y cada hijo, como es obvio, sólo puede provenir de un parto”. Asimismo, recuerda que el art. 3 del Código Civil ordena que, en la interpretación de las normas, junto al significado normal de las palabras, se tenga en cuenta también el contexto, los antecedentes legislativos, la realidad social del momento y la finalidad del precepto. A este respecto, afirma que estos otros criterios interpretativos conducen, todos ellos, a confirmar que este caso encaja con naturalidad en el supuesto de hecho del art. 4.1.a) de la Ley 40/2003. Añade que, de entrada, en dos parejas de gemelos hay cuatro hijos -más de tres- nacidos de parto múltiple; lo que puede ser visto como un argumento a fortiori, pues es uno más del número mínimo exigido. Esta interpretación, según la sentencia, se vería reforzada, además, por el dato puesto de relieve por la parte recurrida: al explicar el sentido de la reforma de la legislación de familias numerosas, la exposición de motivos habla de «partos múltiples» en plural. La Sala indica que el argumento de mayor peso, con todo, es otro: “desde un punto de vista teleológico, no tendría ningún sentido dar un trato más favorable a un solo parto de trillizos que a dos partos de gemelos. A la hora de valorar las cargas familiares, las dificultades de la crianza, el esfuerzo físico y psíquico de los padres y otras circunstancias similares, dista de ser evidente que tener dos pares de gemelos sea menos gravoso que tener trillizos. Alguien podría incluso sostener que es más gravoso, porque los problemas derivados de criar varios hijos de la misma edad se repiten otra vez”, concluye el tribunal.
- **El Tribunal Supremo confirma la condena a una madre por sustracción de menores, pero rebaja la pena a dos años y medio por ser un único delito.** El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a una madre por delito de sustracción de menores, pero ha reducido la pena de 5 años a 2 años y 6 meses de prisión al considerar que, aunque fueron dos los menores sustraídos, cometió un único delito y no dos. La Sala basa su fallo en que, cuando en un mismo acto son varios los menores trasladados o retenidos, no se produce un concurso de delitos, sino que se comete un solo delito del artículo 225 bis del Código Penal, al lesionarse el derecho de custodia del progenitor con quien el menor convive (con independencia del número de menores sustraídos) y la paz en las relaciones familiares. Los hechos probados señalan que en mayo de 2016 la recurrente viajó a España con sus dos hijos y no regresó a Carloforte (Italia), donde llevaba conviviendo tres años con su entonces pareja. El 2

de agosto le comunicó que no iba a regresar a Italia y escolarizó a los niños en un colegio de Maracena (Granada). El progenitor, que tenía la guarda y custodia provisional de los dos menores, denunció los hechos y un juzgado de Primera Instancia de Granada acordó la inmediata restitución de los menores a Italia como Estado de residencia habitual de los dos niños. Tras varios requerimientos para que devolviera a sus hijos, el 26 de julio de 2017 la procesada se ocultó con ellos, y su expareja denunció la desaparición. La acusada entregó a los dos niños un mes después, el 28 de agosto de 2017, en la Comandancia de la Guardia Civil de Granada. La Audiencia Provincial de Granada y el Juzgado de lo Penal nº 1 de Granada apreciaron que la acusada había cometido dos delitos de sustracción de menores, uno por cada niño, puesto que dos fueron los hijos menores de edad a los que privó de la relación paterno-filial incumpliendo las resoluciones judiciales que le obligaban a su entrega al padre que ostentaba la custodia de los mismos por disposición judicial. La sentencia de instancia y la recurrida impusieron a la acusada 5 años de prisión -2 años y 6 meses por cada uno de los delitos-, la privación de la patria potestad de sus dos hijos durante seis meses y el pago de una indemnización a su exmarido, si bien discreparon sobre la cuantía de la misma. El juzgado de lo Penal la fijó en 30.000 euros y la Audiencia de Granada la redujo a 12.000 euros. El Pleno de la Sala de lo Penal estima parcialmente el recurso de casación planteado por la procesada contra la sentencia recurrida al acoger el motivo en que plantea que su conducta integra un delito de sustracción de menores del artículo 225 bis, que protege los derechos del padre y no de cada uno de los menores. Este motivo también ha sido apoyado por el Ministerio Fiscal. **Un único delito por quiebra del derecho de custodia del progenitor.** Antes de decidir sobre esta cuestión, que considera novedosa con interés casacional, el Pleno analiza el origen y la configuración del citado delito, en directa relación con el bien jurídico que tutela. El artículo 225 bis sanciona la sustracción de menores y describe a su vez dos conductas alternativas que integran esa conducta: 1º el traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia. 2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa. En cuanto al bien jurídico, la Sala precisa que se tutela la paz en las relaciones familiares conforme enseña su ubicación en el Código Penal, a través de un tipo penal que se configura “como infracción del derecho de custodia, en directa inspiración, pero con autonomía propia, de la definición de secuestro ilegal contenida en el Convenio de la Haya, en evitación de que la custodia sea decidida por vías de hecho, al margen de los cauces legalmente establecidos para ello”. Se concreta, según la sentencia, en el genérico mantenimiento de la paz en las relaciones familiares, en el derecho de los menores a relacionarse regularmente con sus dos progenitores también en situaciones de crisis familiar, materializada en el respeto a las vías legales disponibles para solucionar los conflictos; se atiende a evitar las potenciales consecuencias que la violación del derecho de custodia supone y el modo en que se realiza, al margen de los cauces jurídicos para resolver los conflictos cuando no se logra el acuerdo entre las partes o directamente contrariando la resolución recaída en el cauce establecido. La Sala también argumenta que, aunque el artículo 225 bis siempre se refiere al “menor”, en singular, el Título donde se ubica la norma, alude a las relaciones familiares, y el Capítulo, a los derechos y deberes familiares. En este sentido, destaca que, la conducta de sustracción y las definiciones o asimilaciones de la misma en dicho artículo se realizan en singular: “sustrajere a su hijo menor”, “el traslado de un menor”, “la retención de un menor”, que describen exactamente sobre quien recae la acción, pero no abarca la integridad de los sujetos afectados por el mismo, que como título y capítulo que albergan el artículo 225 bis siempre resulta la familia en su conjunto. Señala, además, que “el derecho de custodia quebrantado es el del progenitor, que es el instituto sobre el que se estructura la conducta típica; y la desestabilización de las relaciones familiares que conlleva es la que se proyecta sobre el menor desplazado o retenido”. Pero subraya que en el caso de que hubiere más menores no desplazados, también resultarían potencialmente afectados por el enrarecimiento de sus relaciones familiares, aunque sobre ellos no pivote el derecho de custodia quebrantado; restan privados de esa relación, tanto con el menor distanciado o retenido, como con el progenitor que decide desconectar su relación; de modo que resultarían afectados en similar medida a si hubieran sido desplazados o retenidos de forma conjunta con el otro hermano. La Sala afirma que deben ponderarse criterios contrapuestos, de modo que “no debe entenderse que favorezcamos desplazar a todos los menores que integren el núcleo familiar en caso de su sustracción por un progenitor, tampoco resulta oportuno como política criminal adoptar soluciones concursales que favorezcan punitivamente la separación de los hermanos”. “Ciertamente, el progenitor víctima soportaría mayor aflicción con la privación de su relación con dos hijos, que con uno solo y ello, según los casos, podría ser ponderado en la individualización de la pena, por la mayor gravedad del hecho, pero la ruptura de la paz en las relaciones familiares, no conlleva modo significativo una diversa alteración, cuando el traslado o la retención se realiza por el progenitor en el mismo acto en relación a un hijo que con dos”, subraya el Pleno de la Sala de lo Penal. Agrega que la conclusión de apreciar un solo delito, aunque los menores trasladados o retenidos por su progenitor en

un mismo acto, sean varios, resulta congruente con la entidad de la pena conminada, donde su gravedad posibilita, en el margen establecido hasta cuatro años de prisión, responder al desvalor material de dicha acción. En definitiva, la sentencia, ponencia del magistrado Andrés Palomo del Arco, destaca que el artículo 225 bis atiende al interés superior del menor, a través de la sanción del quebranto del derecho de la custodia, en aras de disuadir esta conducta con penas severas y lograr en todo caso su retorno con el custodio. Sin embargo, afirma que, como informa el Ministerio Fiscal, no atiende a bienes personales del menor, que restan por resolver, sino a que sea encauzada su determinación a través de las vías legales establecidas, protección formal del derecho de custodia por quien efectivamente lo ejerce con un título aparentemente válido, sin exigencia de afectación a bienes personales de los menores, que determina que resulte más convincente cuando de varios menores afectados por una misma sustracción se trata, su punición como un único delito. **Voto particular favorable a confirmar la condena de la Audiencia de Granada.** La sentencia incluye el voto particular de los magistrados Leopoldo Puente Segura y Javier Hernández García, al que se adhiere el magistrado Andrés Martínez Arrieta, que eran favorables a confirmar la sentencia de la Audiencia de Granada al considerar que se trata de dos delitos y no de uno. Su discrepancia con el criterio de la mayoría reside en el espacio de protección del artículo 225 bis. Los magistrados entienden que dicho espacio de protección es más amplio y que en él ocupa un lugar prioritario el derecho a la relación parental de cada uno de los menores que puedan verse afectados por las distintas acciones que se contemplan en el tipo. En su voto afirman que “sí, como creemos, el bien jurídico a proteger es el derecho a la vida privada y familiar de los menores, de cada uno de los menores, proyectada en su derecho a la relación parental armónica con ambos progenitores, libre del abuso de poder y la arbitrariedad de uno de ellos, la consecuencia es que dada la acción típica -la sustracción o la retención (o ambas como en el caso que nos ocupa)- habrá tantos delitos en concurso real como menores se hayan visto afectados”. En su voto concluyen que “la Sra. R. de forma no justificada sustrajo, primero, retuvo, después, a sus dos hijos, lesionando su derecho a la estabilidad personal y emocional, por lo que cometió dos delitos de sustracción de menores del artículo 225 bis del Código Penal. No se limitó a lesionar, que lo hizo, el derecho del padre a comunicar y mantener con sus hijos una sostenida relación, sino que, además, principalmente incluso, lesionó el derecho de cada uno de los menores, sin causa justificada, a relacionarse en condiciones sostenidas de normalidad con su padre”. El progenitor custodio puede ser sujeto activo del delito. El Pleno de la Sala Segunda también examinó otro recurso de casación sobre este delito de sustracción de menores del artículo 225 bis. El caso planteado es el de una mujer que fue absuelta del delito de sustracción de menores del que había sido acusada por su marido tras marcharse con su hija, de 5 años de edad, de Madrid a Candelaria, en la isla de Tenerife. Según los hechos probados no existía una resolución judicial que amparase la modificación del domicilio familiar y no se acreditó que el padre de la niña desconociese dónde se encontraba su hija ni que la acusada le impidiese en todo momento las comunicaciones con la menor. En este asunto, la Sala por unanimidad reitera que desde la consideración del tenor literal de la propia norma cuando describe la modalidad alternativa de traslado -artículo 225 bis 2.1.º, como de su configuración modelada por el Convenio de la Haya de 1980; como en sistemática interpretación dado el bien jurídico tutelado; como en congruencia con los precedentes de la Sala, “el progenitor custodio, puede resultar sujeto activo del delito”. No obstante, el tribunal confirma la absolución de la madre, ya que al estar encauzada judicialmente la crisis familiar desde el inicio, no acreditarse privación de las relaciones del menor con el progenitor que permanece en el domicilio conyugal y estando a su resolución judicial que recaiga, no se incurre en la conducta típica.

De nuestros archivos:

23 de marzo de 2010
Reino Unido (ABC)

- **Joven despedida a través de Facebook.** Joven británica de 16 años ha sido despedida a través de un mensaje que ha recibido en su perfil de Facebook. La encargada de la cafetería en la que trabajaba como camarera le envió la noticia tras una jornada en la que la adolescente había perdido diez libras por error, según publica el Daily Mail. La comunicación está escrita en un lenguaje coloquial y con faltas de ortografía, aunque se despide con dos besos a la afectada. El caso de Chelsea Taylor es el primero que se produce en Gran Bretaña y ha sido la madre de la joven, Nicola, de 37 años, quien ha lamentado el comportamiento del local con su hija: «Despedir a un trabajador joven a través de Facebook es terrible y despiadado» y continúa: «No puedo creer que no hayan tenido la decencia de llamarle por teléfono o

decírselo en persona». Uno de los responsables del negocio «Cookies in Leigh» ha asegurado que «no vamos a hablar de este asunto».



Es el primero que se produce en Gran Bretaña

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*